

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre de 2022

Rad. 2020-00153
Investigación de la Paternidad

I. OBJETO A DECIDIR

Como quiera que frente al traslado de la prueba genética de ADN el extremo pasivo guardó silencio y, acorde con lo dispuesto en los literales a) y b) del núm. 4 Art. 386 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia de plano y a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **Investigación de la Paternidad** formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante el ICBF, en favor de los intereses del menor **Ian Alejandro Montero Numpaque**, representado legalmente por su progenitora **Sandra Milena Montero Numpaque**, en contra del señor **Edison Javier Ayala Combita**, conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Por conducto del ICBF, en pro de los intereses del menor **Ian Alejandro**, representado legalmente por su progenitora, se formuló demanda de **Investigación de la Paternidad** en contra **Edison Javier Ayala Combita**, a efectos de que por los trámites del presente proceso verbal y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones: (i) declarar que el señor **Edison Javier** es padre biológico del menor **Ian Alejandro**, (ii) ordenar la corrección y modificación en el registro civil de nacimiento del menor, (iii) condenar al demandado a suministrar alimentos en el equivalente al 50% de sus ingresos mensuales que devenga como integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

La demandante funda el *petitum* en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que la señora SANDRA MILENA [...], conoció al señor EDISON JAVIER [...], el día 18 de noviembre de 2017 en una reunión social.

SEGUNDO: Que después de dicha reunión social los señores SANDRA MILENA [...] y EDISON JAVIER [...], sostuvieron relaciones sexuales sin protección. [...].

TERCERO: Que [...] para el mes de diciembre de 2017 y ante la ausencia de su periodo menstrual la señora SANDRA MILENA [...], se realiza la prueba de embarazo con resultado positivo.

CUARTO: Que la señora SANDRA MILENA [...] le informa al señor EDISON JAVIER [...] sobre su estado de embarazo a lo que [...] le contesta que él va a responder por ese bebé.

QUINTO: Que cuando [...], tenía tres meses de embarazo el señor EDISON JAVIER [...] le dijo que ya no quería saber nada de ella y del bebé.

SEXTO: Que la señora SANDRA MILENA [...], asumió todos los gastos del embarazo y nacimiento de su hijo, el señor EDISON JAVIER [...] no volvió a comunicarse con ella.

SEPTIMO: Que el menor IAN ALEJANDRO [...], nació el 4 de agosto de 2018.

OCTAVO: Que cuando el menor [...] tenía once 11 meses [...] decide citarlo ante el ICBF a una audiencia de reconocimiento voluntario de la paternidad, audiencia que se programó para el 23 de septiembre de 2019 y en la que no se hizo presente pese a encontrarse debidamente notificado.

NOVENO: Que la señora SANDRA MILENA [...], decide citarlo nuevamente ante el ICBF a una audiencia de reconocimiento voluntario de la paternidad, audiencia que se programó para el 2 de diciembre de 2019, a la que no se hizo presente, pese a encontrarse debidamente notificado.

DECIMO: Que ante la inasistencia [...], solicitó al ICBF iniciar la respectiva demanda de investigación de la paternidad.

DECIMOPRIMERO: Que la señora SANDRA MILENA [...], ha asumido hasta la fecha todos los gastos de su hijo IAN ALEJANDRO [...].”

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 2 de julio de 2020 se admitió a trámite la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada, así como la práctica de la prueba genética con marcadores ADN, a través Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Del presente asunto se notificó personalmente al demandado, en los términos del art. 8° DL. 806 de 2020 atendiendo su vigencia (f. 57 y 58 PDF 1), de lo cual se dejó constancia por auto del 20 de octubre de 2021 (PDF 2), providencia en la cual se le concedió el término a la pasiva para el ejercicio de la defensa, dentro del cual guardó silencio.

La práctica de la prueba genética con marcadores ADN, se llevó cabo el 9 de diciembre de 2020 ante el INML, la cual fue adosada al expediente por la referida entidad, en la que se concluyó que: “1. EDISON JAVIER AYALA COMBITA no se excluye como el padre biológico del (la) menor IAN ALEJANDRO. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 18.079.905.827,0988 veces más probable que EDISON JAVIER AYALA COMBITA sea el padre biológico del (la) menor IAN ALEJANDRO a que no lo sea”.

De prueba científica, se corrió traslado por el término de tres días por auto adiado el 17 de mayo de 2022, acorde con inc. 2° núm. 2° art. 386 del CGP, término que feneció ante silencio de las partes.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley, se procede a emitir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de mérito; y, de otro lado, no se advierte estructurada causal de nulidad que invalide lo actuado.

La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 7º establece que: *<El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos>*, ello, referente a los tratados intenciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En la legislación interna el art. 44 de la C.P. establece que: *<Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella [...]>*.

Es así, que los NNA en Colombia tienen el derecho a conocer su filiación, pues es un principio universal que tienen a saber quiénes son sus padres, siendo este un derecho reconocido constitucionalmente, al indicar la carta magna que; *<Los niños habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes>*.

En ese orden, los hijos legítimos adquieren su estado civil por ministerio de la ley (art. 236 C.C.), pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concebido, por tanto, se presume legítimo.

De otro lado, los hijos extra matrimoniales, no se les puede aplicar la referida presunción, a tal efecto, a partir del hecho de la maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del progenitor, tendrá que acudir a los mecanismos legales establecidos, para revelar legalmente la paternidad, como el caso que ahora concita la atención del despacho.

El proceso de investigación de la paternidad, puede incoarse en cualquier tiempo, aunque haya muerto el presunto progenitor, por ser esta una acción imprescriptible, la cual tiene por objeto determinar la filiación paterna de un individuo con el derecho a establecer el estado su estado civil, bien sea, que inicie el proceso a instancia suya, para el caso de las personas que alcanzan la mayoría de edad, o a través de sus representantes legales, en el caso de los NNA, así, una vez establecida la paternidad, de ella se desprende el ejercicio de los derechos que la ley confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, estableció en su art. 1ro, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el Juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y, el art. 3º indicó que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir la decisión.

Por lo anterior, se tiene que antes de la vigencia de la Ley 721 de 2001, la paternidad podía probarse por los medios probatorios testimoniales y documentales, pero con la inserción de la prueba científica antropoheredobiologica, se torna transcendental la práctica de esta prueba, y

una vez realizada y conceptuada compatible, se entra a proferir la sentencia de plano declarando la paternidad, acorde con lo establecido en el núm. 4º del art. 386 del CGP. Pues a partir de su práctica y los resultados compatibles se crea el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos y determinar la nacionalidad.

La legislación de antaño, entre ellas el Código Civil en 1863, pasando por la ley 45 de 1936 y 75 de 1968, establecían otro tipo de presunciones y causales para declarar la paternidad, pero resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de Investigación Genética, permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto, si un individuo es o no el padre de otro(a), a través de una prueba al código genético.

Sobre el particular la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...“. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. N° 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”.

Para el caso *sub judice*, la demandante **Sandra Milena Montero Numpaque**, a través del ICBF incoa la presente demanda, a fin de averiguar la filiación del menor **Ian Alejandro Montero Numpaque**, en contra del presunto padre **Edison Javier Ayala Combita**.

El demandado fue notificado personalmente de la demanda, y no ejerció derecho de defensa y contradicción. La prueba de ADN practicada por el laboratorio del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo De Genética Forense Regional Bogotá** (f. 44 al 48, PDF 1), a los señores **Edison Javier Ayala Combita, Sandra Milena Montero Numpaque** y al niño **Ian Alejandro Montero Numpaque**, calendada el 9 de diciembre de 2020, arroja como resultado que el señor **Edison Javier Ayala Combita**, no queda excluido como el padre biológico del niño **Ian Alejandro Montero Numpaque**, con una probabilidad de paternidad del 99.9999999999%.

De la referida prueba, oportunamente se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por los extremos procesales, así las cosas, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados ofrece credibilidad al Despacho, pues fue practicado por una entidad de orden gubernamental que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado, lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico del menor, así mismo, se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la pasiva, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual, es procedente acceder las suplicas de la demanda y consecuentemente al reconocimiento de la paternidad.

En conclusión y para definir la instancia, se declarará en esta sentencia que el señor **Edison Javier Ayala Combita** es el padre biológico del **Ian Alejandro Montero Numpaque**, por tanto, en lo sucesivo deberá llevar, a partir de la ejecutoria de la sentencia, como apellido paterno el del señor **Edison Javier Ayala Combita**, pues como pudo verificarse en la prueba realizada, existe una probabilidad del 99.9999999999% de que el señor **Edison Javier** sea el padre biológico.

En cuanto a la fijación de alimentos a que obliga la ley, y que fuera solicitada con la demanda, como quiera que se informó que el demandado es miembro activo de la Policía Nacional, se procederá a fijarlos de manera definitiva en la suma equivalente al 25% del salario devengado y demás emolumentos percibidos por el demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley de Infancia y Adolescencia, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo procesal establecido para su modificación.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas a ninguno extremo, por cuanto, no hubo oposición alguna por el demandado.

Por lo expuesto y de conformidad con lo con el numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

Primero. **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada por la señora **SANDRA MILENA MONTERO NUMPAQUE**, identificada con C.C. No. 23.280.543, a través del ICBF, en

representación de los intereses del menor **IAN ALEJANDRO MONTERO NUMPAQUE**, en contra de **EDISON JAVIER AYALA COMBITA C.C.** No. 1.057.547.110.

Segundo: **DECLARAR** que el señor **EDISON JAVIER AYALA COMBITA C.C.** No. 1.057.547.110 es el padre biológico y extramatrimonial del niño **IAN ALEJANDRO MONTERO NUMPAQUE**, nacido el 4 de agosto de 2018, e hijo de la señora **SANDRA MILENA MONTERO NUMPAQUE**.

Tercero: **INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del mencionado menor, para lo cual se ordena **OFICIAR** a la Registraduría de Ciudad de Kennedy – Bogotá D.C., ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 58662981, para incluir en el mismo el apellido paterno quedando en adelante como **IAN ALEJANDRO AYALA MONTERO**, hijo de los señores **SANDRA MILENA MONTERO NUMPAQUE** y **EDISON JAVIER AYALA COMBITA**.

Cuarto: Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de **IAN ALEJANDRO AYALA MONTERO**, representado legalmente por **SANDRA MILENA MONTERO NUMPAQUE**, y a cargo de **EDISON JAVIER AYALA COMBITA**, la suma equivalente al 25% del salario devengado y demás emolumentos percibidos por el demandado como funcionario de la POLICÍA NACIONAL / DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, dineros que el pagador deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, Cuenta No. 110012033026. Ofíciase.

Quinto: **EXPEDIR** a las partes y a su costa, copia autentica y magnética de este fallo, para los fines de ley.

Sexto: Sin lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto, previas anotaciones de rigor. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial, inclúyanse esta decisión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Notificado mediante estado 129 de 18 de noviembre de 2022
Laura Ximena Rodríguez Celeita
Secretaria

Código de verificación: 90b2da84a486fbabe64fe7da3a4abb936bc0dce15f63599af3b7909b7990e7b3

Documento generado en 16/11/2022 07:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>